

CASO SOBRE TORTURA

Autoridad responsable: Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Libertad y seguridad personal
- Prohibición absoluta de la tortura
- Integridad personal
- Al honor
- A la intimidad
- A una vida libre de violencia

Monterrey, Nuevo León, a 18 de febrero de 2026

MTRO. GERARDO GUADALUPE ESCAMILLA VARGAS,
Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2024/352/02**, tramitado con motivo de la queja promovida por **V1**, por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (**Fuerza Civil**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

De los hechos manifestados por la promovente se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) **V1** refirió que –aproximadamente– a las 11:00 horas del 25 de agosto de 2023 elementos de **Fuerza Civil** ingresaron a su domicilio sin orden de autoridad y la detuvieron sin encontrarse cometiendo alguna falta o delito.
- 2) Asimismo, **V1** denunció haber sido víctima de agresiones físicas y psicológicas durante su detención. Éstas consistieron en contusiones en el rostro por impactos con la mano abierta y la aplicación de asfixia seca a través de la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza; técnica que le provocó la pérdida del conocimiento.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- 3) Adicionalmente, **V1** manifestó que fue conducida al cuarto de baño de su domicilio, donde fue sometida a **asfixia húmeda** mediante la inmersión de su cabeza en el inodoro.
- 4) Asimismo, denunció haber sido víctima de **violencia sexual**, consistente en la introducción de un objeto (desodorante) en su cavidad vaginal por parte de uno de los agentes captores.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) **Dictamen médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**³ De éste se advierte, esencialmente, que **V1** presentó dolor en pectoral izquierdo, región dorsal, ambas muñecas y región genital.
- 2) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**⁴ De éste destaca lo siguiente:
 - 2.a) **Informe Policial Homologado (IPH).**⁵ De éste se deriva, fundamentalmente, lo siguiente:
 - 2.a.1) Los hechos sucedieron de forma distinta a lo manifestado por **V1** con motivo de la queja que presentó ante este Organismo.
 - 2.a.2) La detención de **V1** ocurrió tras una persecución del vehículo en el que viajaba como copiloto. En dicha unidad se advirtió la presencia de armas blancas; asimismo, se observó que la persona portaba un chaleco balístico color

³ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2024/352/02, folio no. 052/2024, fojas 28 – 31.

⁴ *Ibid.*, fojas 38 – 43.

⁵ *Ibid.*, fojas 44 – 49.

negro y una mochila que contenía 40 envoltorios de plástico transparentes con una sustancia vegetal, verde y seca, con las características propias de la marihuana.

2.a.3) Finalmente, se señaló que tras efectuar la detención de **V1** por *delitos contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército*, ella fue puesta a disposición de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.

2.b) **Constancia de lectura de derechos del detenido.**⁶ De este documento se advierte que se dio lectura de sus derechos humanos a **V1** a las 15:20 horas del 25 de agosto de 2023.

2.c) **Dictamen médico elaborado por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**⁷ En éste se indicó que **V1** presentaba múltiples excoriaciones lineales de 6 cm, de 5 cm, 4 cm y 2 cm en región lumbar izquierda, y otras de 6 cm, de 4 cm y de 3 cm en región lumbar derecha, con un tiempo de evolución de 48 horas.

3) **Dictamen médico/psicológico de conformidad con los lineamientos del Protocolo de Estambul.**⁸ De éste se desprenden –entre otras cuestiones accidentales– los datos primordiales siguientes:

3.a) Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida por **V1**.

3.b) El resultado de la aplicación de pruebas psicológicas fue: *trastorno de estrés postraumático*.

⁶ *Ibid.*, foja 55.

⁷ *Ibid.*, foja 72.

⁸ *Ibid.*, fojas 94 – 118.

3.c) Por lo que corresponde a los **signos físicos**, al aplicar el Protocolo se alcanzaron las conclusiones siguientes:

- 1) Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y sintomatología recabados durante las entrevistas médicas de la CEDH (día 19-03-2024 y 14-06-2024), y el examen médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales del día 25 de agosto 2023) que guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido el día 25 de agosto de 2023.
- 2) Existen hallazgos físicos en la valoración física elaborada a V1, respecto a las lesiones descritas en el dictamen médico del Instituto de Criminalística realizado el día 25 agosto 2023 2020 firmada por la Dra. D1, y que guardan relación con las agresiones físicas que dice haber sufrido.
- 3) El estado físico de **V1**, dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión que dice haber sufrido indica que actualmente la persona entrevistada presenta dolor en región supra púbica y en región vaginal.
- 4) Las lesiones físicas que presenta V1 sí tienen impacto en su funcionamiento físico actual.
- 5) Actualmente, **V1** presenta dolor en región supra púbica y en región vaginal.

Énfasis añadido.

- 3.d) Por lo que corresponde a los **signos psicológicos**, al aplicar el multicitado Protocolo, los expertos alcanzaron los resultados que se transcriben a continuación:

“(...)

F. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la agresión referida.

G. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas frente a un estrés intenso dentro del contexto cultural, familiar y social de V1.

H. De acuerdo con el marco temporal en el que ocurren los hechos, al día de hoy se encuentran presentes signos y síntomas asociados al curso de un estrés postraumático que se encuentra sostenido en el tiempo, sin que disminuya su malestar.

I. Como factores de estrés que coexisten en la actualidad, se encuentra su enfrentamiento social posterior a su privación de la libertad.

(...).” (SIC)

Énfasis añadido.

10) Consentimiento informado.⁹

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas a la *prohibición absoluta de la tortura, derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a una vida libre de violencia* de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos,
- b) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos,
- c) La *prohibición absoluta de la tortura* en el sistema jurídico mexicano,
- d) Sobre el derecho al honor,
- e) Sobre el derecho a la intimidad; y,
- f) Sobre el derecho a una vida libre de violencia.

No obstante, antes de emprender la tarea de desarrollar cada uno de esos temas, esta Comisión destaca **que la prohibición absoluta de la tortura se asocia con la obligación del Estado mexicano de actuar de modo compatible con el principio de dignidad humana.**¹⁰

Lo previo quiere decir, en resumidas cuentas, que la **dignidad humana** es la razón determinante de la vigencia del cuerpo normativo, nacional e internacional, que ofrece

⁹ *Ibid.*, fojas 119 – 120.

¹⁰ Cfr. Machado Pelloni, Fernando M., “Argumentos contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Estudios Constitucionales*, Núm. 1, Año 8, 2010, Chile, pp. 137 – 168. Asimismo, cfr. Tesis aislada 1a. I/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 723, con número de registro 2019265, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.”**

garantías para **evitar** que las personas que transitan y/o residen sobre territorio mexicano sean **reificadas** o **cosificadas**.¹¹

Dicho de modo diferente, el cuerpo normativo aplicable a la *prohibición absoluta de la tortura* previene y evita que las personas reciban el trato de cosas, o que dejen de ser consideradas por las instituciones del Estado como seres con *preeminencia ontológica*, en la medida en que siempre deben recibir un trato de **finés**.

Se hace la afirmación anterior ya que los seres humanos –a diferencia de otros seres– cuentan con **autonomía volitiva** (o aptitud connatural para tomar decisiones). Además, con una **aptitud cognitiva** connatural que les permite *autoidentificarse* como objetos de conocimiento cuyas vidas son finitas, y con una **aptitud normativa** connatural que les concede la facultad de *autoevaluar* su conducta de acuerdo con sus propios criterios de corrección.¹²

Plasmada la premisa anterior, a continuación se exponen los temas anticipados al comienzo de este apartado, en aras de conocer y comprender en primer lugar, el margen de protección de la **prohibición absoluta de la tortura en México**.¹³

¹¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, con número de registro 2012363, de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."**

¹² Cfr. Berlin, Isaiah, "Dos conceptos de libertad", en *Cuatro Ensayos sobre la Libertad*, Trad. Julion Bayón, Alianza Universidad, Madrid, España, 1998, p. 227. Asimismo, véase Nino, Carlos Santiago, "Ética y derechos humanos", en *Filosofía y Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 267 – 298; y, cfr.

Alexy, Robert y García Figueroa, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, Trad. Miguel García Jurado, Editorial Tirant Llobrich, Valencia, España, 2007, pp. 94 – 100.

¹³ La prohibición de la tortura no sólo es una norma absoluta, sino que ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales. **El derecho a evitar ser sometido a tortura constituye una norma de *jus cogens***, es decir, **se trata de una norma imperativa del Derecho Internacional de la que ningún Estado puede sustraerse**. Vid. Nash Rojas, Claudio, "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, Argentina, 2009, p. 588. Asimismo, vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 200, párr. 95. Cfr. también COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 92. Vale la pena destacar, además, que el Estatuto de Roma califica la tortura como un *delito de lesa humanidad*. Vid. Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Vid. DECRETO por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998.

a) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

En el ámbito universal de los derechos humanos se afirma que la prohibición de la tortura es **absoluta** toda vez que está proscrito para un Estado, que actúa por conducto de sus órganos constituidos –como es el caso de alguna autoridad ministerial–, invocar circunstancias excepcionales como un *estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública* como justificación para la **tortura**.¹⁴

Lo anterior significa que la prohibición de la tortura constituye una **norma inderogable del Derecho Internacional**; es decir, se trata de una disposición jurídica cuya limitación o restricción jurídica es **inadmisible** para cualquier Estado que, como el mexicano, forme parte del marco jurídico universal protector de los derechos humanos.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁵ (la Convención) es –precisamente– la normativa universal que, por excelencia, define las medidas que los Estados parte deben implementar para hacer efectiva la **prohibición absoluta de la tortura**, y que define como:

“1. (...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia

(...).”¹⁶

¹⁴ Cfr. Artículo 2º de la Convención.

¹⁵ Vid. DECRETO por el que se aprueba la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 17 de enero de 1986.

¹⁶ Cfr. Artículo 1º de la Convención.

Como se observa, en la definición transcrita **no se contemplan** las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean **únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas**.¹⁷ Esto quiere decir que si la actuación del Estado se lleva a cabo con fundamento en una norma vigente del sistema jurídico (por ejemplo, la ejecución de una orden de aprehensión, con uso de la fuerza física, como medio de conducción al proceso penal),¹⁸ no ha lugar a responsabilizar a la autoridad que la ejecutó.

En términos amplios, la Convención dispone que el Estado mexicano, al formar parte de dicho instrumento internacional, tiene la obligación de procurar **que todos los actos de tortura constituyan un delito conforme a la legislación penal**;¹⁹ lo que también es aplicable a toda *tentativa* de tortura e, inclusive, a todo acto de cualquier persona que constituya *complicidad o participación* en esa conducta.²⁰

Asimismo, dentro del cúmulo de garantías *específicas* que se reconocen a fin de evitar la tortura, la Convención establece que las autoridades competentes del Estado mexicano deben proceder inmediatamente a una investigación **pronta e imparcial** de los hechos²¹ y, en esa medida, garantizar a la persona imputada el debido proceso y las formalidades esenciales relativas al proceso penal.²²

¹⁷ Vid. COIDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

¹⁸ Cfr. Artículo 141, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, léase Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 164/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607, con número de registro 2030784, de rubro: **“ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”**

¹⁹ Inclusive, el Estatuto de Roma establece que la **tortura** configura un delito de **lesa humanidad**. Cfr. Artículo 7, apartado 1, inciso f).

²⁰ Cfr. Artículo 3º de la Convención.

²¹ Cfr. Artículo 12 de la Convención.

²² Cfr. Artículo 6º de la Convención.

Además, el instrumento internacional en comento prescribe que el Estado mexicano está obligado a velar por la inclusión de una **educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley**, sea éste civil o militar, del personal médico, de los servidores públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.²³

En esa tesitura, el Estado mexicano está obligado a incluir esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen para regular los deberes y las facultades de los operadores jurídicos del país;²⁴ máxime de aquellas autoridades que se encuentran legitimadas para restringir (razonablemente, y dentro de los límites legales y constitucionales) los derechos humanos de las personas.

Por tal motivo, la propia Convención dispone que el Estado debe mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de **evitar todo caso de tortura**.²⁵

Además, el tratado internacional en análisis establece que la persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a **presentar una queja** y, en esa medida, a que su caso sea **pronta y parcialmente** examinado por las autoridades competentes.

Incluso, en ese mismo aspecto, la Convención prescribe que las dichas autoridades del país deben tomar medidas para **asegurar que la persona quejosa y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio presentado**.²⁶

²³ Cfr. Artículo 10 de la Convención.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Cfr. Artículo 11 de la Convención.

²⁶ Cfr. Artículo 13 de la Convención.

Adicionalmente, para esta Comisión es importante subrayar que una de las garantías por antonomasia para la efectividad de la *prohibición de la tortura* es la obligación de las autoridades mexicanas de *asegurar que ninguna declaración obtenida por tortura pueda ser invocada como prueba en los procedimientos*, salvo aquellos instaurados en contra de la persona acusada por ese delito, como prueba de que –efectivamente– formuló la declaración ²⁷ denunciada.

Finalmente, para esta Comisión resulta oportuno aludir que los criterios para determinar la *gravedad* o *intensidad* del sufrimiento, si bien no han sido expresamente abordados por un organismo, nacional o internacional, protector de derechos humanos, sí han sido analizados por la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales. ²⁸

En términos generales, para calcular la gravedad del sufrimiento de la víctima de tortura se debe estudiar cuidadosamente el contenido de los hechos desde dos perspectivas: una de orden objetivo y otra de naturaleza subjetiva.²⁹

- i. **Contenido objetivo.** Esta perspectiva se refiere al análisis de las circunstancias en que acaecieron los hechos en concreto, a fin de determinar la gravedad de la tortura.
- ii. **Contenido subjetivo.** Esta perspectiva se relaciona con una estimación del sufrimiento acontecido en cada caso concreto. Huelga destacar que este contenido se vincula directamente con las *circunstancias* de la víctima: a sus condiciones específicas como su edad, salud, etcétera; y, por su naturaleza, puede variar en el tiempo.³⁰

b) La *prohibición absoluta de la tortura* en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

²⁷ Cfr. Artículo 15 de la Convención.

²⁸ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 92.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

Ahora bien, por su parte, en el Sistema Interamericano protector de derechos humanos está vigente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Convención Interamericana).

Dicha normativa comienza su desarrollo con la afirmación de que la **tortura es una ofensa a la dignidad humana** e importa la **negación de los principios consagrados en diversos instrumentos internacionales cuyo objeto es la protección de los derechos humanos**.³¹ Bajo esa tesitura, **enfatisa la obligación de los Estados de procurar la consolidación de contextos** –jurídicos y sociales– que garanticen el reconocimiento y el respeto de la **dignidad inherente a la persona humana** y, en esa medida, asegurar el ejercicio pleno de las libertades.³²

La Convención Interamericana ofrece su propia definición de la **tortura**, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*.³³

Como se observa, en el Sistema Interamericano se reconoce un tipo abierto de tortura: *cualquier otro fin*. Esto quiere decir que la conducta en cuestión debe **tener una finalidad**, aunque **sin que ésta sea determinante para su contenido**.³⁴

Ahora bien, lo cierto es que la prohibición absoluta de la tortura guarda relación estrecha con el derecho a la **integridad personal**. En ese sentido, la Corte Interamericana ha sostenido –también– la prohibición de cualquier trasgresión a este derecho humano, sobre todo en el marco de la lucha contra el *terrorismo* y el *crimen organizado*.³⁵

³¹ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

³² *Ídem*.

³³ Cfr. Artículo 2º de la Convención Interamericana.

³⁴ Léase Liliانا, Galdámez Zelada, “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Núm. 2, Año 1, Costa Rica, 2006, p. 90.

³⁵ Cfr. COIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.156.

b.1) La tortura y las detenciones ilegales

Por lo que corresponde a la legalidad de las detenciones (restricciones legítimas a la libertad personal), la Corte Interamericana ha consolidado el criterio de que **una persona ilegalmente detenida** se encuentra en una situación **agravada de vulnerabilidad**. Por lo tanto, se estima que surge un *riesgo cierto* de que se vulneren *otros* de derechos fundamentales.³⁶

En el mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha resuelto que el **aislamiento prolongado** y la **incomunicación coactiva** son conductas que *—por sí solas—* configuran formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona, y del debido respeto a la dignidad.³⁷

Además, basta con que la detención ilegal haya durado un periodo breve para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima; y que, cuando se presentan dichas circunstancias, sea posible **inferir** (aun cuando no medien otras evidencias al respecto) **que el trato que recibió durante su detención fue inhumano y degradante**.³⁸

Por otra parte, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas **psíquicas**, particularmente los **actos que han sido preparados o realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica** y forzarla *—por señalar un ejemplo—* a autoculparse o a confesar determinadas conductas, o *—incluso—* para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.³⁹

Así las cosas, esta Comisión identifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos paulatinamente ha ido precisando los elementos configurativos del concepto jurídico *tortura* en aras de acreditar su actualización.

³⁶ Cfr. COIDH, *Caso Martiza Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencias de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. Asimismo, léase artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de *interdependencia*).

³⁷ *Ídem*.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ *Ibid.*, párr. 93.

A juicio de este Organismo, de tales elementos destacan los siguientes:

- 1) **Sujeto activo (calificado).** Quien comete la conducta es un *agente del Estado* que actúa directamente, o bien, cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o, inclusive, cuando éste se abstiene de impedir la conducta.⁴⁰
- 2) **La finalidad que se persigue con la acción.** Este elemento supone que la conducta tortuosa se realiza a fin de conseguir un objetivo (*vgr.* castigar, u obtener información). Empero, si bien el Tribunal Interamericano *procura* desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, **el contenido de la finalidad no es determinante para concluir la presencia de la tortura.**

Lo anterior guarda compatibilidad con la Convención Interamericana, que admite **cualquier finalidad** como **suficiente** a fin de calificar un acto como **tortura**. Esta conclusión se vincula con el carácter absoluto de su prohibición, esto es, aunque el sujeto activo (calificado)⁴¹ reclame –por ejemplo– que “*sus actos no han tenido por objetivo investigación, castigo o discriminación de la víctima*”.

Aún en dichos escenarios no debe descartarse la hipótesis de la tortura, que debe valorarse en función de la *gravedad del sufrimiento*.

- 3) **La intencionalidad**, es decir, la participación de la *voluntad* del sujeto activo en aras de cometer la conducta. Aunque, vale la pena destacarlo, este elemento se ha ido debilitando poco a poco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- 4) **La intensidad o gravedad del sufrimiento.** Este es el criterio que distingue la tortura de otros tratos, sea físico o mental; actual o potencial. Su calificación se realiza caso a caso, en atención a las circunstancias subjetivas y objetivas del asunto en particular.⁴²

⁴⁰ Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, p. 98.

⁴¹ Vid. *supra*, inciso a).

⁴² Vid. Liliana, Galdámez Zelada, “La noción de...”, *op.cit.*, pp. 98 – 99.

c) La prohibición absoluta de la tortura en el sistema jurídico mexicano

Para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse sobre el desarrollo jurídico en torno a la *tortura* tanto en la doctrina jurídica como en la normativa mexicana.

Como se fue adelantando, la tortura constituye una conducta de categoría especial y de mayor gravedad que impone al Estado mexicano la obligación de practicar un **escrutinio estricto** para su estudio a la luz de estándares nacionales e internacionales. Su prohibición se concibe como un **derecho absoluto** y se consagra en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución), en relación con su diverso 29.⁴³

Una de las garantías fundamentales para evitar la práctica de la tortura en el Estado mexicano consiste en que, cuando una autoridad tiene conocimiento de una manifestación de tortura, o cuando tenga datos de que ésta haya ocurrido, debe **inmediatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público** para que éste, a su vez, inicie una investigación independiente, imparcial y meticulosa, en la que se determine el origen y la naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alegue haberla experimentado,⁴⁴ y se determine la responsabilidad de quien la haya cometido.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se está efectivamente frente a un **acto de tortura** cuando:

- 1) La naturaleza del acto consista en **afectaciones físicas y/o mentales graves**;
- 2) Tales afectaciones –físicas y/o mentales graves– se hayan ocasionado **intencionalmente**; y,

⁴³ Cfr. Tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006482, de rubro: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ERICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

⁴⁴ Cfr. Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, con número de registro 2006483, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.”**

- 3) Que aquéllas se hubiesen realizado con un **propósito determinado**, ya sea para obtener una confesión o información, **para castigar o intimidar**, o para *cualquier otro fin* que tenga por objeto *menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*.⁴⁵

Bajo esa determinación jurídica, la Suprema Corte ha indicado en diversas oportunidades que la prohibición de la tortura es un derecho humano que **no admite excepciones** debido a su **gravedad** y a la **capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames**. Por lo tanto, su vigencia no puede alterarse *ni siquiera* durante una emergencia que amenace la vida de la Nación mexicana.⁴⁶

En esas circunstancias, el Alto Tribunal también se ha ocupado de detectar cuáles son las obligaciones más significativas del Estado mexicano en torno a la proscripción absoluta de la tortura; a saber:

- 1) La **investigación** de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de manera **inmediata**.
- 2) La investigación, además, debe ser **imparcial**, **independiente** y **minuciosa**, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento.
- 3) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los **derechos de la víctima**, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.
- 4) El Estado debe garantizar la **independencia** del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que

⁴⁵ Cfr. Tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 234, con número de registro 2009997, de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**”

⁴⁶ *Ídem*.

puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, con respeto a las normas establecidas para la práctica de su profesión.

- 5) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura el Estado debe verificar, en primer lugar, la **veracidad de dicha denuncia** a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- 6) **La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado**, por lo que es inválido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su queja para descartarla.

d) Sobre el derecho al honor

Este derecho forma parte del conjunto de derechos inherentes a la **dignidad humana**, ya que protege tanto la valoración interna de la persona como su reputación social. En este entendido, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano y el orden jurídico mexicano **obligan al Estado mexicano a garantizar recursos efectivos para prevenir, investigar y sancionar toda injerencia o ataque ilegal que lo vulnere**.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸ establecen que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su **honor** o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar el contenido del citado Pacto, prescribe que el derecho al **honor** debe entenderse en relación con el derecho a la vida privada y la dignidad humana. Este derecho impone a los Estados la obligación de garantizar **mecanismos efectivos de reparación** frente a cualquier vulneración.

⁴⁷ Vid. Artículo 13.

⁴⁸ Vid. Artículo 17.

Asimismo, la doctrina internacional ha identificado dos dimensiones de este derecho:

- a) **Subjetiva**, relacionada con la valoración o estima que la persona tiene de sí misma. Y,
- b) **Objetiva**, que se vincula con la reputación o valoración social que los demás tienen de la persona.

En el Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹ dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada o ataques ilegales a la honra o reputación.

Al resolver el caso *Kimel vs. Argentina*,⁵⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los Estados deben garantizar a las personas que se consideren afectadas en su **derecho al honor** los medios judiciales adecuados para determinar responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado incurre en responsabilidad internacional por violación a la Convención.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico mexicano el **derecho al honor** se encuentra protegido por diversas disposiciones de rango constitucional y legal. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de expresión, y establece límites cuando se afecten los derechos de terceros, la moral o la vida privada; y, en el diverso artículo 16°, la Norma Fundamental prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha reconocido que el derecho al honor es un derecho fundamental derivado de la dignidad humana, con una

⁴⁹ Vid. Artículo 11.

⁵⁰ Cfr. COIDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de mayo de 2008, párr. 08.

dimensión subjetiva y objetiva.⁵¹ En el mismo orden de ideas, el Máximo Tribunal mexicano ha desarrollado criterios para armonizar la protección del honor con la libertad de expresión. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional precisó que la libertad informativa no ampara expresiones falsas o innecesariamente ofensivas que lesionen injustificadamente la reputación de las personas.

e) Sobre el derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad ha sido objeto de preocupación seria por parte de los organismos internacionales por la gravedad que su trasgresión implica. Esta preocupación deviene del contenido normativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**ONU**)⁵², de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (**OEA**),⁵³ y de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (**Consejo de Europa**);⁵⁴ todos éstos, instrumentos normativos que disponen que nadie puede ser objeto de intrusiones arbitrarias o ilegales en su intimidad, ni sufrirá ataques ilegales a su honor o buena fama.

La doctrina jurídica contemporánea define el derecho a la intimidad como una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan, o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados.

En esa medida, la intimidad se configura como un ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad; espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos humanos.⁵⁵

⁵¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 03, febrero de 2014, Tomo I, página 470, con número de registro 2005523, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”

⁵² Vid. Artículo 17.

⁵³ Vid. Artículo 11.

⁵⁴ Vid. Artículo 08.

⁵⁵ Cfr. Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

La intimidad protege lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales incluidas –entre otras– las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad”.⁵⁶

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha precisado en sus observaciones generales que el concepto de vida privada debe entenderse de manera amplia, ya que se abarca “la integridad física y moral del individuo, su identidad, su orientación sexual, su vida familiar y sus relaciones personales”.⁵⁷

f) Sobre el derecho a una vida libre de violencia

Finalmente, por lo que corresponde al derecho a una vida libre de violencia, huelga subrayar que se configura como un pilar esencial del sistema de protección de los derechos humanos, vinculado con la dignidad humana, la integridad personal y la igualdad sustantiva. Este derecho impone al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia que afecten a cualquier persona, particularmente a las mujeres y a los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha interpretado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que le afecta en forma desproporcionada, y abarca actos que infligen **daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad**. Este mismo criterio lo sostuvo la Corte Interamericana al resolver el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.⁵⁸

⁵⁶ Vid. Riande Juárez Noé Rodolfo. “Privacidad, Autodeterminación Informativa y la Responsabilidad de proteger los bienes de uso común”.

⁵⁷ Vid. Observación General núm. 16: El derecho a la intimidad (artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) adoptada en el 32º periodo de sesiones, el 8 de abril de 1988, párrafo 5.

⁵⁸ Cfr. COIDH, *Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.303.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico**, tanto en el ámbito público como en el privado.⁵⁹

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se sustenta que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia de género debe ser analizada no sólo en aquellos casos de violencia sexual, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general. En este sentido, la perspectiva de género permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han gestado y reproducido históricamente.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública frente a los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria.⁶⁰

Ahora bien, en atención a la modalidad de la violencia de género en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que **todos los actos u omisiones de las personas en el ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional.**⁶¹

⁵⁹ Vid. Artículo 1.

⁶⁰ Vid. Artículo 1.

⁶¹ Vid. Artículos del 18 al 20.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad –en el ámbito de sus competencias– de actuar con perspectiva de género, en aras de combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.⁶²

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que **Fuerza Civil** violó la dignidad humana, la prohibición absoluta de la tortura, el derecho humano a la integridad personal, a la honra, a la intimidad y a una vida libre de violencia en perjuicio de **V1**, con motivo de su detención acaecida en fecha 25 de agosto de 2023; por las razones que brevemente se exponen a continuación.

En primer lugar, esta Comisión observa que **V1** fue detenida en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, en fecha 25 de agosto de 2023. Esta diligencia fue practicada por **elementos de policía adscritos a Fuerza Civil**.⁶³ Bajo esa circunstancia, se reúne el primer elemento constitutivo de la tortura, relativo a que la conducta sea cometida por agentes que actúan en representación directa del Estado (**sujeto activo calificado**).⁶⁴

Ahora bien, con motivo de un estudio cuidadoso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Comisión colige que es materialmente imposible conocer cuál fue la “intención” o el “móvil” de los elementos de policía a fin de **torturar** a la víctima.

⁶² Cfr. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, Libro 18, Tomo I, página 431, con número de registro 2009084, de rubro: “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**”

⁶³ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. CEDH-2024/352/02, fojas 15 - 17.

⁶⁴ Vid. *supra.*, p. 13.

Sin embargo, dadas las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados, esta Comisión estima jurídicamente válido concluir que la tortura se practicó en perjuicio de la integridad de la víctima con el propósito de proferirle un **daño físico y psicológico** a manera de “**intimidar**” frente a la supuesta conducta ilícita que se encontraba realizando al momento de ser privada de su libertad y, además, torturada.

Por lo que corresponde a la intensidad del sufrimiento, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos arriba a las determinaciones siguientes.

En primer lugar, se concluye que **V1** sufrió **afectaciones graves sobre su intimidad e integridad psíquica o psicológica** toda vez que, a la fecha en que le fueron practicados los exámenes concernientes al Protocolo de Estambul, presentó **síntomas del trastorno de estrés postraumático asociados con su detención, específicamente por la violencia sexual y humillación que recibió.**

En segundo lugar, se concluye que **V1** también resintió **afectaciones graves y actuales** (en oposición a *hipotéticas*) **sobre su salud física**. Toda vez que en la actualidad **presenta dolor en región supra púbica y en región vaginal.**

Por lo que respecta al perfil de **V1**, esta Comisión Estatal subraya que, al momento de los hechos, **V1** contaba con **40 años de edad**, presentaba una situación de vulnerabilidad debido a su **nulo grado de escolaridad**, además de que actualmente es una persona privada de su libertad; factores que deben considerarse al analizar el impacto de la detención y los actos de tortura denunciados.

Aquella última razón es suficiente para que este Organismo Autónomo procure que los derechos de **V1**, se protejan, garanticen y reparen de forma **reforzada**,⁶⁵ ya que forma parte de un grupo social de atención prioritaria: *las mujeres y personas privadas de la libertad*.⁶⁶

⁶⁵ Vid. Artículo 3 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de “Belém Do Pará”.

⁶⁶ Las personas privadas de su libertad, dadas sus circunstancias coyunturales, relacionadas con la compurgación de una pena de prisión, se enfrentan a barreras fácticas difíciles de evitar a fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos. Lo cierto es que la fase de ejecución de la pena es una de las más sensibles del proceso penal, y su invisibilización institucional ha provocado que –en muchos casos– la violación a derechos humanos acaecida en ese momento quede impune. Cfr. Ruiz Carcelen, G. F.,

Por otra parte, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que los elementos de **Fuerza Civil sometieron a V1 a una detención sin motivos y fundamento legal, así como a tocamientos degradantes en perjuicio de su intimidad, con lo que vulneraron su honor y reputación, frente a su clara exposición a una situación humillante y denigrante.**

Asimismo, este Organismo Autónomo colige que los actos de violencia física y sexual perpetrados en perjuicio de **V1 configuraron un trato indigno contrario a la obligación de toda persona servidora pública de respetar la honra y la reputación de las personas bajo su custodia**, de conformidad con los principios de legalidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 21 constitucional.

En este sentido, la introducción de un objeto en la cavidad vaginal de **V1** no solo constituye una agresión auténtica física, **sino la máxima violación a su libertad sexual y a su intimidad corporal como mujer.**⁶⁷

Así las cosas, esta Comisión Estatal determina que la detención de **V1** y las agresiones físicas, psicológicas y de carácter sexual que recibió en esa diligencia configuran actos de violencia de género institucional ejercida en perjuicio de su esfera fundamental.

Por lo tanto, a la luz razonamientos anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León determina que elementos de policía de **Fuerza Civil** son responsables de la violación a los derechos humanos de **V1**; particularmente, el derecho humano a *no ser torturada*, en vinculación interdependiente con la integridad personal, el honor, la intimidad, una vida libre de violencia y el principio de dignidad humana.

Zambrano Fuentes, L. J., & Baquerizo Villamar, B. A., "Aplicación de los derechos humanos en el sistema penitenciario: caso de estudio personas privadas de la libertad con doble vulnerabilidad", en *Caribeña de Ciencias Sociales*, Diciembre, Ecuador, 2018. Consultado en Aplicación de los derechos humanos en el sistema penitenciario (28 de abril de 2025). Asimismo, *cfr.* Patricia González, Janeth. "Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador", en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 29, II Semestre, Costa Rica, 2018, p. 195.

⁶⁷ *Vid.supra.*, notas 11 y 52.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.2. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (la **Secretaría**), deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención y tortura de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la Secretaría deberá ofrecer el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- Principios y normas de protección de los derechos humanos en general, y de las mujeres en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes, a una vida libre de violencia.
- La garantía de los derechos humanos de las personas en el desarrollo de una privación legítima de su libertad.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá coordinarse con la Agencia de Administración Penitenciaria para ofrecer atención médica (inclusive, psiquiátrica) y/o psicológica a **V1**, hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención deberá ser inmediata, previo el consentimiento informado de **V1**.

Además, la Secretaría deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que le sea proporcionado el medicamento que pueda requerir a fin de tratar sus padecimientos.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como tortura en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

SEGUNDA. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá proporcionar atención médica, psiquiátrica, psicológica, y/o de cualquier otra índole, en aras de reparar la esfera de **V1**, hasta que alcance su

nivel más alto de salud posible, previo consentimiento informado y de forma inmediata, en términos del punto 6.3 de la presente Recomendación.

TERCERA. Cursos. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2 de la presente Recomendación.

CUARTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Víctimas.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA. OSMA L. MALT